



#QuédateEncasa

RIESGO DE SALUD PUBLICA

- La exposición al Covid-19 es un riesgo de salud pública y no un riesgo laboral.

- Es un riesgo que afecta a toda la ciudadanía, es decir, el contagio por COVID-19 pudiera ser un riesgo que se genera “en” el trabajo, pero no un riesgo derivado del trabajo.
- Las medidas preventivas que se han dictado desde sanidad no se incluye dentro de la informe de Evaluación de Riesgos Labores del centro de trabajo (Ley 31/95 y Real Decreto 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención).
- Excepción centros de trabajo con exposición de riesgo bilógico (Rd664/97 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.)

Ley 33/2011, General de Salud Pública:

Artículo 22. La prevención de enfermedades y la promoción de la salud en los servicios sanitarios

2. Las Administraciones sanitarias **establecerán procedimientos para una coordinación efectiva** de las actividades de salud pública que se desarrollen en un área sanitaria determinada con las realizadas en atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, **los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud y cuando fuere preciso con los servicios de salud laboral** así como para la colaboración con las oficinas de farmacia.

Artículo 33. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral.

1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral **se desarrollará de forma coordinada con los empresarios y los representantes de los trabajadores** y comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Promoción, con carácter general, de la salud integral de los trabajadores.
- b) Vigilancia de la salud de los trabajadores, individual y colectivamente, ...

...

2. La autoridad sanitaria, de forma coordinada con la autoridad laboral, llevará a cabo las siguientes actuaciones además de las ya establecidas normativamente:...

- h) **Establecer mecanismos de coordinación en caso de pandemias u otras crisis sanitarias, en especial para el desarrollo de acciones preventivas y de vacunación....**

Reglamento de los Servicios de Prevención

R.D. 39/1997

El **Artículo 38** establece la colaboración con el Sistema Nacional de Salud:

.....

El Servicio de Prevención colaborará en las campañas sanitarias y epidemiológicas organizadas por las Administraciones Públicas competentes en materia sanitaria.

El **Artículo 39** sobre Información Sanitaria, dice:

...

El personal sanitario del Servicio de Prevención realizará la vigilancia epidemiológica, efectuando las acciones necesarias para el mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral en su ámbito de actuación.

- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL SARS-CoV-2. (Recomendaciones)

- Los SPRL están llamados a cooperar con las autoridades sanitarias.
- Las empresas deben evaluar el riesgo de exposición en que se pueden encontrar las personas trabajadoras en cada una de las tareas y seguir las recomendaciones de su servicio de prevención.

¿Es obligatorio tener un informe de plan de contingencia o de evaluación de riesgos específico en los centros de trabajo

Es obligatorio tomar medidas adecuadas para limitar los contagios en los centros de trabajo y evaluar la exposición al riesgo.

Es recomendable que eso quede documentado, pero no hay obligación formal en ese aspecto.

PASOS A SEGUIR

PASO 1: Evitar el riesgo

Adopción de medidas generales para evitar la exposición y/o propagación. Plan de contingencia o protocolo de actuación.

PASO 2: Evaluación del riesgo de exposición de forma que permita clasificar a los trabajadores en 3 niveles (exposición de riesgo, exposición de bajo riesgo y baja probabilidad de exposición) y de esta forma graduar las medidas preventivas en función del riesgo evaluado.

PASO 3:

Planificación de la actividad preventiva según los 3 niveles de riesgo descritos anteriormente, con medidas preventivas jerarquizadas:

- 1- Medidas de tipo organizativo
- 2- De protección colectiva
- 3- De protección individual
- 4- Formación e información

PASO 4: Medidas de control

Paso 1: Evitar el Riesgo

Adopción de medidas generales para evitar la exposición y/o propagación:

- **a) De tipo organizativo:**

Ejemplo: Establecer horarios y turnos especiales para reducir el número de trabajadoras y trabajadores presentes al mismo tiempo en los lugares de trabajo.

- **b) De protección colectiva:**

Ejemplo: Delimitación y mantenimiento de distancia en mostradores, ventanillas de atención, etc.

- **c) Equipos de Protección Individual (Epi's)**

Ejemplo: Uso exclusivo de Epi's en función del riesgo y como última medida entre la persona y el riesgo, tras haber tomado previamente las medidas organizativas y colectivas antes citadas.

- **d) Formación e información.**

Ejemplo: Informar y recordar instrucciones para lavarse las manos adecuadamente

Paso 2: Evaluación Riesgo Exposición

•PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL SARS-CoV-2

¿QUÉ ES?

Documento donde se justifica que la empresa ha evaluado el riesgo de exposición, en que se pueden encontrar las personas trabajadoras, en cada una de la tareas diferenciadas que realizan

Cualquier toma de decisión sobre las medidas preventivas a adoptar en cada empresa deberá basarse en información recabada mediante la evaluación de riesgos específica que se realizará siempre en consonancia con la información aportada por las autoridades sanitarias.

¿Quién DEBE HACERLA?

La obligación corresponde a las empresas, siguiendo las recomendaciones del SPRL y a su vez seguir las pautas y recomendaciones de la autoridad sanitaria.

GRADOS DE EXPOSICION

En función de la naturaleza de las actividades y los mecanismos de transmisión del coronavirus, podemos establecer los diferentes escenarios de exposición en los que se pueden encontrar los trabajadores, con el fin de establecer las medidas preventivas requeridas.

- Exposición de riesgo: aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso posible, probable o confirmado de infección por el SARS-CoV-2, sintomático
- Exposición de bajo riesgo: aquellas situaciones laborales en las que la relación que se pueda tener con un caso posible, probable o confirmado, no incluye contacto estrecho.
- Baja probabilidad de exposición: trabajadores que no tienen atención directa al público o, si la tienen, se produce a más de dos metros de distancia, o disponen de medidas de protección colectiva que evitan el contacto (mampara de cristal, separación de cabina de ambulancia, etc.).

Paso 3 – Planificación de la Actividad Preventiva

(Medidas Preventivas)

Escenario BAJA PROBABILIDAD DE EXPOSICIÓN

Son todas las indicadas a nivel general (paso 1).

● a) Medidas organizativas

Ejemplo: Asegurar la implantación y del seguimiento de medidas de higiene en los centros de trabajo.

● b) De protección colectiva

Implantar barreras físicas de separación: uso de interfonos, ventanillas, mamparas de metacrilato, cortinas transparentes, etc.

● c) De protección individual

No es necesario el uso de EPI (si se aplican la a y B)

● d) Formación e información

- Dar instrucciones para lavarse las manos adecuadamente.
- Difundir recomendaciones para prevenir el coronavirus.
- Colocación de información visual (carteles, folletos, etc.) en lugares estratégicos

Paso 3 – Planificación de la Actividad Preventiva

(Medidas Preventivas)

d) Formación e información

La información y la formación son fundamentales para poder implantar medidas organizativas, de higiene y técnicas entre el personal trabajador en una circunstancia tan particular como la actual.

Se debe garantizar que todo el personal cuenta con una información y formación específica y actualizada sobre las medidas específicas que se implanten.

Se potenciará el uso de carteles y señalización que fomente las medidas de higiene y prevención.

Es importante subrayar la importancia de ir adaptando la información y la formación en función de las medidas que vaya actualizando el Ministerio de Sanidad, para lo cual se requiere un seguimiento continuo de las mismas

Paso 3 – Planificación de la Actividad Preventiva

(Medidas Preventivas)

Formación e información

¿Quién?

En el procedimiento de actuación de los servicios de prevención no se indica quién, por lo que se sobreentiende que la empresa puede o podría formar a los trabajadores.

Es necesario observar, además, que el documento de donde emana esa necesidad es “el procedimiento de actuación para los SPRL” el propio título conlleva explícito que el servicio de prevención también podría o debería realizar esa formación.

¿Cómo?

La declaración del estado de alarma incorpora medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, entre las que se encuentra **la suspensión de la actividad formativa presencial. Mediante carteles, fichas divulgativas, formación telemática o formación on line.**

Importante: La formación e información debe ser clara e inteligible y debe estar actualizada sobre las medidas específicas que se implanten.

La empresa debe determinar que trabajadores son especialmente sensibles para el COVID- 19, para ello debe informar a los trabajadores de qué se incluye dentro de la definición de “grupo vulnerable”, para que el servicio sanitario de SPRL, pueda evaluar la presencia de esos trabajadores en la empresa.

Paso 4 - Control

1. Establecer los mecanismos que aseguren la actualización permanente de la evaluación de riesgos, especialmente en lo referente a la clasificación de los trabajadores según el nivel de riesgo y la aplicación de las medidas preventivas correspondientes.
2. Detectar personal vulnerable y planificar el procedimiento de actuación ante el manejo de personal sintomático y ante un caso sospechoso o confirmado en el centro de trabajo. (podemos incluirlo también dentro del paso 1- 2)
3. Actualizar y difundir el Plan de Emergencia, teniendo en cuenta la situación actual

Personal especialmente sensible a COVID-19

- El servicio sanitario del SPRL debe evaluar la presencia de personal trabajador especialmente sensible en relación a la infección de coronavirus SARS-CoV-2, establecer la naturaleza de especial sensibilidad de la persona trabajadora y emitir informe sobre las medidas de prevención, adaptación y protección .
- Para calificar a una persona como especialmente sensible para SARS-CoV-2 se deberá tener en cuenta, el nivel de riesgo según una tabla Anexo IV y V
 - Entre las medidas específicas para su protección, una vez identificadas y determinada esa característica, tendrá que valorarse si pueden continuar en su puesto de trabajo y con las actividades que le son propias.
 - En el caso de no poder continuar, tendrá que adaptarse el puesto de trabajo en aquellos aspectos necesarios, adscribir a otro puesto de trabajo o realizar otras funciones que no entrañen ese riesgo
 - Si todo anterior no es posible, alejarlo del puesto de trabajo de manera preventiva, sin perjuicio de la adopción de las medidas organizativas que permitan la continuidad de su actividad.
- En caso de que no sea posible la adaptación del puesto o la reubicación en otro puesto exento de riesgo, **el servicio sanitario del servicio de prevención elaborará un informe que acredite la indicación de incapacidad temporal para su tramitación por los servicios de atención primaria**

CASOS CONTACTO ESTRECHO DE UN CASO POSIBLE, PROBABLE O CONFIRMADO DE CORONAVIRUS

- El servicio sanitario del servicio de prevención de riesgos laborales será el encargado de establecer los mecanismos para la investigación y seguimiento de los contactos estrechos en el ámbito de sus competencias, de forma coordinada con las autoridades de salud pública
- Si la persona trabajadora presenta síntomas compatibles con una infección respiratoria aguda, se colocará una mascarilla quirúrgica y se retirará de su actividad profesional, permanecerá aislada en su domicilio y se dará aviso al servicio de prevención de riesgos laborales (búsqueda y gestión de contactos, solicitud de IT y seguimiento de pruebas de detección).
- Así la empresa deberá tener previsto en su modelo de actuación frente al COVID-19 el procedimiento de actuación ante la aparición de un caso. Hay empresas que plantean incorporarlo dentro de sus medidas o planes de emergencia.

Protección de datos y salud de los trabajadores

Informe 0017/2020 de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales, en la situación actual (especialmente de salud). Tras el informe la Autoridad de control española ha procedido a publicar una serie de Preguntas y Respuestas o FAQs (por sus siglas en inglés) dirigidas, en especial, a empresarios y trabajadores para aclarar el anterior documento

La protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española en su artículo 18.4 y que, como tal, no debe ser menoscabado pese a las actuales circunstancias.

La normativa sobre protección de datos, encabezada por el Reglamento General de Protección de Datos, dispone de herramientas suficientes que legitiman el tratamiento de datos personales (artículo 6.1 RGPD) y datos de categoría especial (art. 9.2 RGPD) como, por ejemplo, los de salud, con el fin de no obstaculizar su uso cuando sean necesarios para hacer frente a la actual situación.

¿Pueden los empresarios tratar la información de si las personas trabajadoras están infectadas del coronavirus?

Documento titulado “SOBRE EL CORONAVIRUS” emitido por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

Siempre de acuerdo con la normativa sanitaria, laboral, y de prevención de riesgos laborales, y con las garantías que estas establecen, los empresarios pueden tratar los datos del personal necesarios para garantizar su salud y adoptar los planes de contingencia propios o medidas impuestas por las autoridades competentes. Esta información puede ser obtenida mediante preguntas al personal limitándose exclusivamente a:

- 1) Indagar sobre la existencia de síntomas
- 2) Saber si la persona trabajadora ha sido diagnosticada como contagiada
- 3) Saber si la persona trabajadora está sujeta a cuarentena

Por lo tanto, quedan prohibidos los cuestionarios de salud que sean extensos y detallados o con preguntas no guarden relación con la finalidad mencionada

1º.- La Empresa, relativos a una situación de riesgo de contagio del virus Covid-19 (coronavirus), deberá tratar de forma confidencial y reservada los datos que nos proporcione, cada trabajador, ya sean propios o de terceros con los que haya estado en contacto.

2º.- El trabajador deberá informar en aquellos casos en los que haya tenido contacto o síntomas en relación al virus COVID-19, que suponga un riesgo para su salud individual y colectiva de los trabajadores

3º.- El trabajador deberá informar si se encuentra dentro de los grupos considerados vulnerables.

4º.- La información se comunicará a los servicios médicos y de prevención para actuar de conformidad con los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias, siendo esta la única finalidad del tratamiento de estos datos.

5º.- La información debe proporcionarse respetando los principios de finalidad y proporcionalidad y siempre dentro de lo establecido en las recomendaciones o instrucciones emitidas por las autoridades competentes, en particular las sanitarias.

6º.- Estos datos se conservarán únicamente durante el periodo de emergencia sanitaria.

CONTROL DE TEMPERATURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Según el criterio emitido por la **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)**, la respuesta fácil tendría sentido afirmativo: “Verificar si el estado de salud de las personas trabajadoras puede constituir un peligro para ellas mismas, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con la empresa constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatoria para el empleador (...)”

Documento titulado “SOBRE EL CORONAVIRUS” emitido por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

¿El personal de seguridad puede tomar la temperatura a los trabajadores con el fin de detectar casos coronavirus?

1º.- Atendiendo a la respuesta publicada por la AEPD, podría interpretarse que dichas mediciones deberían realizarse por personal sanitario. No debe olvidarse que **la temperatura corporal es un dato relativo a la salud de las personas y, en consecuencia, queda comprendido entre las categorías especiales de datos a los que la normativa aplicable otorga un grado reforzado de protección.**

2º.- La AEPD se pronuncia simplemente sobre “tomar la temperatura a los trabajadores” sin referirse a la proporcionalidad de los sistemas que se implanten para ello. Se han instalado cámaras termográficas que permiten realizar medición de temperaturas en hospitales, aeropuertos , residencias y algunos centros de trabajo.

Es resumen hay cierto **grado de riesgo en la decisión.**

Los empresarios serían los responsables de informar a los trabajadores sobre las medidas adoptadas, la recogida de los tratamientos estrictamente necesarios para la efectividad de la medida, la utilización de los datos recogidos exclusivamente para la finalidad perseguida (prevención del contagio) y la supresión de los datos tan pronto como hayan dejado de ser necesarios.

Artículo 5 del Reglamento General de Protección determina como se debe realizar el tratamiento de datos personales, debemos hacer hincapié en el de “limitación de la finalidad” y el de “minimización de datos”, y no deberá confundirse la conveniencia con la necesidad.

Artículo 5: Principios relativos al tratamiento

Los datos personales serán:

- a) Tratados de manera **lícita, leal y transparente** en relación con el interesado («**licitud, lealtad y transparencia**»);
- b) recogidos con **finés determinados, explícitos y legítimos**, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1 (Investigación Científica, estadística), el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («**limitación de la finalidad**»);
- c) **adecuados, pertinentes y limitados** a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («**minimización de datos**»);
- d) **exactos** y, si fuera necesario, **actualizados**; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («**exactitud**»);
- e) **mantenidos** de forma que se permita la identificación de los interesados **durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales**; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89 (Investigación Científica, estadística), apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («**limitación del plazo de conservación**»);
- f) tratados de tal manera que **se garantice una seguridad adecuada de los datos personales**, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («**integridad y confidencialidad**»